

**9285** RESOLUCION de 19 de diciembre de 1985, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A.T. 4.059, incoado en esta Consejería a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Centro de transformación «Espíritu Santo», tipo poste, de 100 KVA.

Línea alimentadora 10 KV, con 158 metros de conductor LA-30, sobre apoyos metálicos y de hormigón, derivada de la actual «Ventanielles-Colloto».

Emplazamiento: Ayuntamiento de Oviedo.

Objeto: Hacer frente al aumento de consumo en la zona.

Esta Dirección Regional, por delegación del ilustrísimo señor Consejero de Industria y Comercio del Principado de Asturias, y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 19 de diciembre de 1985.—El Consejero, P. D., el Director regional de Minería e Industria (ilegible).—229-D (25665).

**9286** RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, del Servicio Regional de Transportes y Comunicaciones, de la Consejería de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se hace pública la adjudicación directa de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Mieres-Sama de Langreo por Santo Emiliano, con hijuelas de Mieres al punto kilométrico 1 de la carretera comarcal 636 y carretera comarcal al kilómetro 11,9 de la carretera local de Vegadotos, resultante de la unificación de las concesiones V-958.PA.5 entre Sama de Langreo-Mieres por Santo Emiliano e hijuela a Vegadotos y V-1396.PA.11 entre Mieres-Sama de Langreo por Santirso, ambas de la titularidad de «Herederos de Lisardo García Lorenzo».

El ilustrísimo señor Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transporte y Comunicaciones del Principado de Asturias ha resuelto otorgar la adjudicación directa del servicio resultante de la unificación de las concesiones arriba mencionadas, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera vigentes, y en otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario, 28,5 kilómetros de longitud

Mieres-Sama de Langreo por Santo Emiliano, 14 kilómetros, discurre por Requejo, Murias, Los Pontones y Santo Emiliano.

Hijuela Mieres, al punto kilométrico 1 de la carretera comarcal 636, 13 kilómetros, discurre por La Peña, Terronales, San Tirso, Trapa, El Carmen y Lada.

Hijuela, carretera comarcal 636 al punto kilométrico 11,9 de la carretera local de Vegadotos, 1,5 kilómetros, a Vegadotos.

Clasificación del servicio en relación con el ferrocarril: Independiente.

Expediciones: Sama de Langreo a Mieres, se realizarán 13 expediciones de ida y vuelta todos los días del año. Sama de Langreo-Mieres, por Santo Emiliano, dos expediciones de ida y vuelta todos los días del año. De Mieres a Vegadotos, 48 expediciones de ida y vuelta todos los días del año.

Prohibiciones de tráfico: Deberá respetarse en su totalidad la coordinación que fue establecida por esta Consejería con fecha 10

de agosto de 1981, y manteniéndose la prohibición de tráfico para las expediciones que fueron autorizadas mediante Resolución de fecha 10 de septiembre de 1984.

Vehículos afectos a la concesión: O-110.474 y O-150.739, de 35 plazas cada uno; O-4272-AB y O-8549-AB, ambos de 45 plazas y 17 y 18 de pie, respectivamente, y O-6528-AF, de 49 plazas.

Tarifas: 3,994 pesetas viajero-kilómetro, y 0,599 por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Oviedo, 4 de marzo de 1986.—El Jefe del Servicio, Domingo Lozano Burgos.—1.249-D (24713).

## LA RIOJA

**9287** DECRETO 8/1986, de 21 de febrero, sobre fondo de mejoras en montes de Entidades locales de La Rioja.

El artículo 38.4 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, especifica: «Las Entidades locales vendrán obligadas a destinar el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos que realicen en sus montes propios o comunales para su inversión en la ordenación y mejora de los mismos. Este porcentaje podrá ser elevado en los casos en que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, oído el de Gobernación».

La forma de efectuar estas inversiones se concreta en el Reglamento de aplicación de la Ley de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero (artículo 332 a 336), y en el Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, por el que se fija en el 15 por 100 para mejoras el importe a detracer del aprovechamiento de los montes municipales.

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, todo ello en el marco de la legislación básica del Estado.

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de conservación de la naturaleza según Real Decreto 848/1985, de 30 de abril, es necesario proceder a adecuar la normativa sobre la elaboración de presupuestos, aprobación, gestión y fiscalización de la inversión de los fondos de mejoras.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de febrero, vengo en aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Las Entidades locales vienen obligadas a destinar el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstos, a su inversión en mejoras forestales, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Art. 2.º La gestión del fondo de mejoras forestales se realizará por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 3.º El importe citado sobre los aprovechamientos se ingresará en una cuenta corriente, al efecto, recogida en la agrupación correspondiente a valores independientes del presupuesto.

En el caso de los aprovechamientos, dicho importe se ingresará antes de la expedición de la licencia de aprovechamiento y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la adjudicación del mismo.

En el caso de ocupaciones o establecimiento de otras servidumbres legales, el ingreso se efectuará antes de realizar el acta de entrega y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la resolución que las autorice.

En los supuestos de expedientes sancionadores y otros, se detracerá el 15 por 100 en las indemnizaciones que correspondan a los montes, ingresando el importe citado en el fondo de mejoras forestales.

Art. 4.º En la cuenta corriente se efectuarán los ingresos previo el oportuno mandamiento al respecto y con cargo a ella y previa petición del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se librarán los fondos para atender los gastos realizados con cargo al fondo de mejoras.

La Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente realizará la contabilidad auxiliar por cada monte.

Art. 5.º El 10 por 100 de las cantidades ingresadas en cada caso de los citados en el artículo 3.º de este Decreto se considerará como ingreso a favor de la Comunidad Autónoma por los gastos derivados de la gestión y ejecución del fondo de mejoras, debiendo imputarse por ello al presupuesto de ingresos.

Art. 6.º La Dirección General de Medio Ambiente consultará a las Entidades locales propietarias de los montes sobre las mejoras